



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez con el presente proceso, informándole que se recibió por parte de la oficina judicial proceso ejecutivo laboral. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Cartagena de Indias D. T. y C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al 1003

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral, formulada a través de apoderado judicial por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por la señora JULIANA MONTOYA ESCOBAR o quien haga sus veces, contra el **RESTAURANTE PALENQUERAS S.A.S.**

Realizado el estudio correspondiente, advierte el Despacho que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado en su condición de empleador, por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTAPESOS M/CTE (\$11.404.780)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por los periodos comprendidos entre agosto de dos mil diecinueve (2019-08) y julio de dos mil veinte (2020-07), más los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores, los cuales ascienden a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y NIEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.369.200)**

Lo anterior en aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señala *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”* Norma reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, que en el inciso segundo de su artículo 5 indica cual será el título ejecutivo correspondiente para interponer el cobro por jurisdicción ordinaria en el entendido que *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo (...)”*.

Se desprende entonces, que el cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por el debido requerimiento realizado al empleador y la liquidación que la entidad administradora realice con base en el capital y la mora causada. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues la misma norma admite que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características, por tanto dicha unidad es jurídica y no física.



Dilucidado lo anterior, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. “

Ahora bien, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, y en concordancia, se aplicarán las exigencias del artículo 422 del C.G.P, consistente en que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles provenientes del deudor o causante, o de una providencia judicial o en los casos en que expresamente lo señala la ley, es decir como en este asunto, para el cobro de los aportes en mora por parte de las entidades administradoras a los empleadores.

Para el caso *sub lite* tenemos que la parte ejecutante, aporta requerimiento de fecha de 18 de septiembre de 2020, pero el mismo no fue puesto en conocimiento de la demandada, dado que en la guía de envío que figura en dicho documento se indica *“intento de entrega” “cerrado”*, sin que en ella conste un sello o firma de recibido de la parte contradictora, en ese sentido, el requerimiento no fue debidamente notificado, impidiendo su admisibilidad.

Así las cosas, el Despacho observa que en el presente caso no se cumple con el requisito de exigibilidad necesario para ejecutar la obligación, habida cuenta que el empleador que ha incurrido en mora no ha sido requerido en debida forma, debiendo preceder esta actuación a la liquidación que debe elaborar la administradora de fondos pensionales, a fin de que los documentos que conforman el título presten merito ejecutivo, pues los 15 días dentro los cuales se debe pronunciar el empleador sobre el estado de sus cotizaciones, se cuentan desde la fecha que se recibe el requerimiento, y una vez vencido este término se hace exigible ante la vía judicial el pago de los aportes pensionales.

En consecuencia, ante el incumplimiento de dos de los requisitos indispensables para establecer si el título presta merito ejecutivo, se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose y archívense las actuaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 67 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 3 diciembre de 2020

El Secretario